

Acuerdo del Contralor General, mediante el que se emite el Protocolo de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que Establece la Actuación con Perspectiva de Igualdad de Género en la Investigación y Substanciación de Quejas y Denuncias

Con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2, 6, 7 y 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 1, 2 fracción IV, 7 fracción VII, 8, y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2 fracciones VI y IX, 8 fracciones I, y VII, 9, 12, 13, 24, 25, 30, 31, 32, 33, y 35 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco; y 1, 3 fracción III, 46, 50, 51, 52, 52 y 54 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que las Constituciones Federal y Estatal reconocen la igualdad de derechos entre hombre y la mujer, sus derechos humanos, las garantías para su protección, y la obligación de las autoridades del Estado de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, además de reconocer la prohibición de todo tipo de discriminación.
- II. Que a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" el Estado mexicano se obligó a garantizar el derecho a la no discriminación y a la igualdad de las mujeres y los hombres ante la ley.
- III. Que a través de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), el Estado se compromete a proveer de un marco obligatorio para alcanzar la igualdad de género y la no discriminación de las mujeres.
- IV. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), establece el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad.
- V. Que con fecha 15 de octubre del 2020, mediante el acuerdo número 77/LXII/20 el Congreso del Estado de Jalisco, designó al c. Eduardo Meza Rincón como Contralor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
- VI. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que, en su Libro Octavo, Título Segundo, establece entre otros aspectos la naturaleza y facultades de la Contraloría General, dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.
- VII. Que el Artículo 118, numeral 1 fracción III, inciso b) del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece como parte de la integración del Instituto

Electoral a la Contraloría General y la tiene considerada como órgano técnico.

- VIII. Que en el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, se estableció, como facultad del Congreso de la Unión, expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de Gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación. Creando, además, la obligación de los servidores públicos de presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses, en los términos que señale la ley.
- IX. Que además de lo anterior, se estableció en el artículo 109 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los Órganos Internos de Control, pero que serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Se establece con claridad la existencia de los Órganos Internos de Control de los entes públicos federales, estatales y municipales, con la facultad de corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere la propia Constitución.
- X. Que en el artículo 107 Ter de la Constitución Política del Estado de Jalisco se establece que el Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos, aplicando para tal efecto los tratados internacionales en materia anticorrupción de los que México sea parte y las leyes respectivas.
- XI. El Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco tiene por objeto prevenir la corrupción, con la finalidad de fortalecer el estado de derecho, la rendición de cuentas y la gobernanza para el desarrollo; así como establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia, para lo cual se regirá bajo los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, independencia, transparencia y publicidad.
- XII. Que el numeral 1 del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, refiere que la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco y de carácter principal frente a las disposiciones locales.
- XIII. Que el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, señala que los órganos internos de control se regirán conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Constitución Política del Estado y tendrán las facultades y obligaciones que les otorga la Ley General

de Responsabilidades Administrativas y las demás leyes aplicables.

- XIV. Para el desempeño de sus funciones, los Órganos Internos de Control gozarán de autonomía técnica y de gestión que les permita cumplir con la finalidad para la cual fueron creados. Los Órganos Internos de Control deberán emitir y aprobar los manuales, lineamientos y estatutos necesarios para el desempeño de sus funciones.
- XV. Que el artículo 106, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco Los entes públicos municipales así como los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, tendrán órganos internos de control encargados de prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del respectivo ente; para resolver las faltas administrativas no graves y para remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes generales y locales de la materia, así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. Los órganos internos de control señalados estarán facultados para presentar ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito, en el sentido que resulta fundamental que los Entes públicos cuenten con Órganos Internos de Control dotados de autonomía técnica, para regir el actuar de los Servidores Públicos a través de la Ley General de Responsabilidad Administrativa.
- XVI. Que, conforme a lo anterior debe entenderse con claridad que el nuevo régimen de responsabilidades administrativas a que estarán sujetos los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del estado de Jalisco, se encuentra regulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- XVII. Que esta Contraloría General, conforme al artículo 492 del Código Electoral del Estado de Jalisco, está dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y en la investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas y su resolución, tanto de servidores públicos como de particulares, en el ámbito de su competencia; la implementación de los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en los términos establecidos por el Sistema Local Anticorrupción; la revisión del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales del Instituto Estatal Electoral; la presentación de denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; las investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, así como aquellas previstas para su conocimiento, en términos de los artículos 106 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y demás disposiciones legales o normativas aplicables.
- XVIII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que dispone que Los poderes públicos del Estado y los gobiernos municipales se coordinaran para la integración y funcionamiento del sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones interinstitucionales para prevenir, detectar, atender, sancionar y

erradicar la violencia contra las mujeres para lo cual promoverán la participación de la sociedad civil, universidades y organismos especializados.

XIX. Que la autonomía técnica y de gestión, debe ser entendida como el no depender de criterios de comportamiento de otros órganos u organismos, con la capacidad para regir su actuación bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, emitiendo acuerdos y lineamientos de regulación y actuación bajo el respeto de la Constitución y la Ley, así como en cumplimiento estricto a los principios rectores de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia de mérito, que rigen el servicio público, este Órgano Interno de Control puede expedir normas, manuales y protocolos que ajusten su funcionamiento para dar certeza jurídica a su actuación, en concordancia con las reformas constitucionales y legales relacionadas con la creación del Sistema Estatal Anticorrupción, su regulación y atribuciones, con fundamento en el artículo 495, numeral 1. Fracciones II y III, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley del Sistema Local Anticorrupción, se emite el siguiente:

**PROTOCOLO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO QUE
ESTABLECE LA ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE IGUALDAD DE GÉNERO
EN LA INVESTIGACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA. El presente protocolo tiene por objeto establecer directrices con perspectiva de género adopta la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco como órgano encargado de la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como de la fiscalización y control de recursos públicos, dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la investigación de quejas y denuncias y en los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa, con base en instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; así como en la observancia y aplicación de diversas normas de carácter administrativo aplicables en la materia, a fin de combatir la discriminación y favorecer el acceso de todas las mujeres y hombres a una vida libre de violencia.

SEGUNDA. Los integrantes de la Contraloría General deberán cumplir con los principios de legalidad, exhaustividad, imparcialidad, objetividad, congruencia, presunción de inocencia, verdad material, respeto a los derechos humanos, además de incorporar las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales, siendo responsables de la oportunidad y eficacia en la investigación de quejas y denuncias y la substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

TERCERA. Para efectos del presente protocolo, se entenderá:

a) **Categoría sospechosa:** Hechos o circunstancias por las cuales se identifican a las presuntas víctimas o personas denunciantes con un grupo

de atención prioritaria, tales como, sexo, género, orientaciones sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, las cuales su enunciación es descriptiva y no limitativa en forma alguna al poder existir otras en función del contexto y tiempo determinado.

- b) **Debida diligencia:** Presupuesto esencial del derecho de acceso a la justicia, conformado por las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar, el cual adquiere mayor relevancia al tratarse de actos o hechos en los que se encuentre involucrada una persona identificada con un grupo históricamente discriminado, las mujeres;
- c) **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, libertades e igualdad de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Jalisco.
- d) **Discriminación contra la mujer:** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;
- e) **Discriminación indirecta:** Aquella que se genera cuando las presuntas víctimas o personas denunciantes pertenecen a un grupo estructuralmente en desventaja, y se soslaya dicha condición en la investigación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, particularmente respecto de la dificultad de aportar pruebas dada la complejidad de demostrar los hechos y circunstancias de la queja o denuncia;
- f) **Estereotipos de género:** Son generalizaciones de los atributos de género, patrones culturales arraigados que remarcan con insistencia lo que deben ser y hacer los hombres y las mujeres, los cuales se reproducen entre generaciones en el ámbito escolar, familiar, laboral, entre otros, teniendo un mayor efecto negativo en las mujeres, ya que la sociedad les ha asignado roles invisibilizados, en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores o subordinados a los de los hombres;
- g) **Igualdad de género:** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;
- h) **Igualdad sustantiva:** El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- i) **Institución:** El Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- j) **Medidas de protección:** Acciones que tienen como finalidad proteger la integridad física y psicológica de la persona denunciante o presunta víctima, a efecto de garantizar el acceso a la justicia en sede administrativa, la igualdad jurídica y la no discriminación;
- k) **Medidas de no repetición:** Aquellas que resulten necesarias establecer en la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, con la finalidad de evitar la reiteración de hechos violatorios de derechos humanos, y a efecto de hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas o personas denunciantes;
- l) **Órgano Interno de Control:** La Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco;
- m) **Perspectiva de igualdad de género:** metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;
- n) **Protocolo:** Protocolo de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que Establece la Actuación con Perspectiva de Igualdad de Género en la Investigación y Substanciación de Quejas y Denuncias
- o) **Revictimización:** Profundización de un daño recaído sobre la presunta víctima o persona denunciante derivado de la inadecuada atención institucional;
- p) **Víctimas:** Las personas que han sido afectadas directa o indirectamente en su integridad física, psicológica o en su esfera jurídica, social, económica, política, cultural o familiar, al ser objeto de violaciones en materia de derechos humanos;
- q) **Violencia contra las mujeres:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito privado o en el público.

CAPITULO II **DE LA ADMISIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA E IMPLEMENTACIÓN DE** **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

CUARTA. El personal adscrito al Órgano Interno de Control, en acato a los postulados constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, al analizar las quejas o denuncias deberán hacerlo con perspectiva de igualdad de género, por lo que identificarán la posible existencia de una relación asimétrica o desigual de poder que genere una situación de vulnerabilidad o desigualdad patente en perjuicio de las presuntas víctimas o personas denunciantes, o bien que se traduzcan en un estado de indefensión que les ponga en una posición de vulnerabilidad desamparo o peligro.

QUINTA. Atendiendo a la naturaleza de los hechos, deberán orientar a la presunta víctima o personas denunciantes, respecto de otras instancias competentes a las que pueden acudir para la defensa de sus derechos, tales como la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Estatal en Combate a la Corrupción, Procuraduría Social, Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, Comisión Estatal de Derechos Humanos, u organismos similares a nivel municipal, por citar algunos de manera enunciativa, además de informarles que la queja o denuncia interpuesta continuará su trámite con independencia de otras acciones.

SEXTA. El personal adscrito al Órgano Interno de Control, deberá preservar la confidencialidad de la identidad y demás datos personales de las presuntas víctimas o denunciantes, a efecto de evitar que se agrave su condición o se les exponga a sufrir un nuevo daño; medida que se hará extensiva respecto de la persona denunciada o presuntas responsables para garantizar su derecho de presunción de inocencia, así como de los testigos; además de guardar la debida diligencia y discreción necesaria de los hechos.

SÉPTIMA. En las quejas o denuncias que estén involucradas personas ubicadas en categoría sospechosa, y particularmente las que se deriven por cuestiones de género, el personal adscrito al Órgano Interno de Control deberá prestar especial atención y aplicar un escrutinio estricto de los hechos y contexto que motivó la queja o denuncia, y se abstendrán de prevenir o requerir a la víctima o persona denunciante a efecto de que aporten elementos de prueba con el apercibimiento de no tener por admitida la queja o denuncia.

OCTAVA. Con base en la naturaleza, estudio y análisis de la queja o denuncia y demás elementos de ponderación, en caso de existir un riesgo respecto de la integridad física, moral o psicológica de la presunta víctima o personas denunciantes, sus condiciones laborales o se pueda afectar su esfera de derechos; el personal adscrito al Órgano Interno de Control, solicitará, con el consentimiento de la presunta víctima o personas denunciantes, a las áreas competentes de las Institución en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la adopción de medidas de protección, las cuales serán pertinentes, razonables, proporcionales y temporales. Se enlistan de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

1. La reubicación física, cambio de unidad administrativa, o de horario laboral ya sea de la presunta víctima o de la persona presunta responsable.
2. La autorización a la presunta víctima de realizar su labor o función fuera del centro de trabajo, facilitándole para tal efecto los medios e instrumentos necesarios para realizarla.
3. La restricción a la persona presunta responsable para tener contacto o comunicación con la presunta víctima.
4. Canalizar y orientar a la presunta víctima a otras instancias con la finalidad de recibir apoyo psicológico, social, y/o médico, entre otras posibilidades.
5. Aplicar protocolos especializados en la prevención, atención y erradicación del acoso y hostigamiento.

NOVENA. El personal adscrito al Órgano Interno de Control deberá registrar todas las denuncias en el Sistema de Denuncias Públicas de Faltas Administrativas y Hechos de Corrupción de la Plataforma Digital Nacional en términos de lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

CAPÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN

DÉCIMA. El personal adscrito al Órgano Interno de Control, deberá investigar los hechos y en su caso realizar la calificación respectiva y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con perspectiva de igualdad de género, por lo que deberán actuar con la debida diligencia, de manera exhaustiva, sin estereotipos de género, libre de discriminación, y sin prejuzgar sobre la veracidad de la queja o denuncia formulada, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia en la sede administrativa de la presunta víctima o persona denunciante.

DÉCIMA PRIMERA. En la indagación de los hechos, se evitará en lo posible que la presunta víctima declare más de una vez o que reitere su declaración ante distintas instancias, así como inquirir sobre aspectos de la vida íntima de las personas involucradas en la queja o denuncia. Asimismo, prescindirán de estereotipos de género y de realizar juicios de valor de sus conductas o

comportamientos, además de abstenerse de realizar actos o diligencias que conlleven a la revictimización de la persona denunciante.

DÉCIMA SEGUNDA. Se recibirán y consideraran toda clase de elementos de convicción pertinentes para el conocimiento de la verdad material de los hechos motivo de la queja o denuncia, tales como: correos electrónicos, mensajes telefónicos, fotografías, videos, audios o grabaciones, entre otros, con los que podría contar la presunta víctima o personas denunciantes para demostrar los hechos, además de considerar el ámbito y espacio particular en el cual se desarrollan, como: traslados, comisiones, convivencias, celebración de festividades, reuniones externas, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollan.

DÉCIMA TERCERA. La exhaustividad en la investigación de los hechos materia de la queja o denuncia impone realizar diversas diligencias o actos, así como obtener oficiosamente información o documentación necesaria para su esclarecimiento y el debido sustento de la calificación y presunta responsabilidad administrativa, máxime que un importante número de asuntos al ser de oculta realización, suponen la ausencia de pruebas o la dificultad para allegarse de ellas.

DÉCIMA CUARTA. Con la finalidad de conocer el contexto y antecedentes de los hechos, se debe verificar la posible existencia de otras quejas o denuncias presentadas en contra de la persona presuntamente responsable ante el propio Órgano Interno de Control, además de allegarse de los resultados del clima laboral mediante la aplicación de encuestas en la unidad administrativa en la que se circunscriben los hechos que motiven la queja o denuncia, o bien en la que se encuentran adscritas las personas involucradas, entre otra información.

DÉCIMA QUINTA. El análisis de los hechos, de la información y documentación recabada para la calificación de la conducta, así como la motivación y fundamentación que sustente el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se deberá realizar con perspectiva de igualdad de género.

CAPÍTULO IV DE LA SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

DÉCIMA SEXTA. El personal adscrito al Órgano Interno de Control deberá substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa con perspectiva de igualdad de género y con la debida diligencia, de manera exhaustiva, sin estereotipos, así como libre de discriminación; lo anterior, a efecto de garantizar el acceso a la justicia en sede administrativa de la presunta víctima o personas denunciantes.

DÉCIMA SÉPTIMA. La exhaustividad en la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa supone ofrecer y desahogar una diversidad de pruebas y de ser conducente, ordenar y realizar diligencias que permitan contrastar o reforzar las pruebas que en su caso hayan aportado las partes involucradas para conocer la verdad de los hechos.

DÉCIMA OCTAVA. En el desahogo de los medios de prueba, deberán proveerse las medidas necesarias y otorgar las facilidades que permitan la presentación o comparecencia de las personas involucradas en la queja o denuncia, así como de los testigos, asegurando la privacidad y confidencialidad de sus manifestaciones y el resguardo de la información obtenida.

DÉCIMA NOVENA. La valoración de las pruebas o elementos de convicción, incluidas las presunciones e indicios, deberá realizarse con perspectiva de igualdad de género, esto es, sobre la base de identificar y reconocer la situación particular de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y que se hace patente en la queja o denuncia, aun cuando no necesariamente

está presente en cada caso.

VIGÉSIMA. El personal adscrito al Órgano Interno de Control deberá valorar los hechos sin estereotipos de género y de acuerdo al contexto de desigualdad verificado; aplicar la norma más protectora ante una situación asimétrica de poder o de desigualdad; reconocer y evidenciar en los argumentos resolutorios los sesgos de género encontrados; y eliminar la posibilidad de revictimizar a las personas denunciantes.

VIGÉSIMA PRIMERA. En los procedimientos de responsabilidad administrativa relacionados con conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual, deberán otorgar un valor preponderante al dicho o declaración de la presunta víctima o personas denunciantes frente a la simple negativa de los hechos por parte del probable responsable, sin perjuicio de considerar y ponderar los diversos elementos de convicción y de prueba materia del procedimiento. Asimismo, en el análisis y ponderación, deberán considerar que la ausencia de consentimiento es el punto clave en la configuración de dichas conductas, por lo que no se debe presumir que lo hubo ante la falta de una oposición inmediata, contundente o ante la pasividad de las presuntas víctimas, toda vez que ello puede obedecer al temor de sufrir represalias o a la incapacidad para defenderse.

VIGÉSIMA SEGUNDA. El personal adscrito al Órgano Interno de Control, deberán considerar en la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, los efectos traumátizantes de los hechos para la presunta víctima o personas denunciantes y la consecuente dificultad para recordar con exactitud cómo sucedieron los mismos, pues ello origina una dificultad probatoria para quienes denuncian, además de que eventualmente podría contrariar el contenido de la queja o denuncia, por ello no deberá restársele valor probatorio a la declaración a efecto de no discriminar indirectamente a la persona denunciante.

VIGÉSIMA TERCERA. En todo procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá identificar y observar el marco jurídico nacional e internacional de protección aplicable, haciendo énfasis en las normas más protectoras y garantistas, y, en su caso, determinar las medidas de no repetición conducentes con base en los principios de igualdad y no discriminación

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Protocolo entrará en vigor al día siguiente de publicación.

SEGUNDO. Los casos o supuestos no previstos en el presente Protocolo, serán revisados y atendidos por Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con base en las leyes competentes.

TERCERO. El cumplimiento de las obligaciones previstas en este Protocolo, serán exigibles en lo que resulte aplicable.

CUARTO. El presente Protocolo se deberá publicar en el micro sitio de Internet de la Contraloría General, dentro del portal Web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al contar esta Contraloría General con la autonomía técnica y de gestión constitucional implican el no depender de criterios de comportamiento de otros órganos u organismos, con la capacidad para regir su actuación bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, emitiendo acuerdos y lineamientos de regulación y actuación bajo el respeto de la constitución y la ley, así como en cumplimiento estricto a los principios rectores de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad,

imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia de mérito, que rigen el servicio público, se tiene a bien emitir el siguiente;

A C U E R D O

PRIMERO.- Se expide el **Protocolo de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que Establece la Actuación con Perspectiva de Igualdad de Género en la Investigación y Substanciación de Quejas y Denuncias**, inserto en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Publicítense en la Página Oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Guadalajara, Jalisco a 25 de febrero de dos mil veintidós


Eduardo Meza Rincón
**Contralor General del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**

